

LA SEDICIÓN INDEPENDENTISTA: PERCEPCIÓN SOCIAL V. PERCEPCIÓN JURÍDICA

MARÍA LUISA CUERDA ARNAU
Catedrática de Derecho penal. Universitat Jaume I (Castellón)

I. El Dr. h.c mult. Arroyo Zapatero, académico ejemplar, eminente jurista y demócrata comprometido

Rindo homenaje al rector, al penalista y al ciudadano al que imagino perplejo tras oír, en directo o en diferido, como todo un vicepresidente del gobierno de España equipara a Puigdemont con los exiliados republicanos que tuvieron que huir del franquismo. Así de llanamente lo dijo el vicepresidente Iglesias en el programa «Salvados» del 17 de enero de 2021 y, ante las críticas, volvió a reiterarlo en días sucesivos, apostillando que a él no le asustan los nacionalismos, uno de nuestros viejos demonios familiares. Las referidas declaraciones –unidas a las descalificaciones que desde el independentismo se ha hecho al sistema judicial *in totum* por la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) de suspender el decreto de la Generalitat que aplazaba las elecciones, han motivado que cambie el objeto de mi homenaje a Luis Arroyo. Visto lo visto, me parece que a él le gustará más que, en lugar de disertar sobre la prevaricación omisiva, denuncie el modo en que, como magistralmente ha expuesto¹, los demonios familiares alteran la percepción social y jurídica de lo que acontece.

Ha pasado ya un tiempo desde los acontecimientos que culminaron en la STS 459/2019, de 14 de octubre (Causa especial núm. 20907/2017)

¹ «Rebelión y traición: los diablos familiares de Europa y la Euroorden. Un prólogo para alemanes», en ARROYO ZAPATERO, L./NIETO MARTÍN, A./MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M., *Cooperar y castigar: el caso Puigdemont*, ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2018, pp. 13-20. La obra colectiva es un valiosísimo trabajo para entender mejor el principio de doble incriminación en el modelo de cooperación del reconocimiento mutuo.

en la que, como es harto conocido, se condenó, entre otras infracciones, por el delito de sedición a los principales responsables del «procès». Por fortuna, el clima político en Cataluña dista mucho de ser el que era hace apenas un año. Sin embargo, todavía hoy hay quien repite como un mantra el *ho tornarem a fer* que coreaban algunos de los condenados, al tiempo que se oye a importantes dirigentes independentistas construyendo y alentando ensoñaciones que no resultan, sin embargo, ni inocentes ni, menos aún, inofensivas. Sólo faltaba que, a raíz de aquellos hechos, un miembro del gobierno comparase la dictadura franquista con la democracia actual, el periodo de mayor grandeza de la historia de España. Es importante que nadie dude de ello; ni dentro ni fuera de nuestro país. Parece una obviedad, pero, a veces, es necesario decir lo obvio. Tal vez así nos hubiéramos evitado, al menos en parte, los problemas ante los que se enfrentaron las órdenes europeas de detención cursadas por los órganos jurisdiccionales españoles. Sin ir más lejos, a las dudas y a la falta de confianza achacaba el Tribunal Supremo el hecho de que el Schleswig-Holsteinsches Oberlandesgericht concediera la entrega para enjuiciar a Puigdemont exclusivamente por el delito de malversación de caudales públicos y no por el de rebelión. Por todo ello, siguiendo el ejemplo del Maestro Arroyo, voy a volver sobre la conocida sentencia del *procès* para combatir argumentalmente el relato épico que de lo ocurrido en Cataluña siguen alimentando algunos. Me consta que este merecidísimo homenaje traspasará nuestras fronteras e, incluso, cruzará el Atlántico y, por tanto, no puedo dejar pasar esta oportunidad para defender la calidad de nuestra democracia.

II. El relato: la comprensión social v. la comprensión jurídica

Ponía de manifiesto Arroyo lo paradójico que resulta que en una sociedad de medios de comunicación que introduce la información en directo en sus telediarios, al final resulte que hoy, por su aparente proximidad, la comprensión social está más alejada que nunca de la comprensión jurídica de las cosas². Esto es así por razones de índole diversa en las que aquí no nos podemos detener pero hay un fenómeno por el que no se debe pasar de largo: la proliferación de opiniones interesadas o falaces –que es algo distinto a las opiniones discrepantes– que quisie-

² «El procès en la comprensión escénica del Tribunal Supremo», en *El Cronista del Estado Social y democrático de Derecho*, núm. 82-83, cit., p. 65.

ron convencer al mundo –y, en alguna medida, lo consiguieron– de que el juicio al *procés* representa el triunfo del autoritarismo frente a la democracia y la STS 459/2019 es, en el fondo, una decisión política de condena al independentismo. Hubiera sido deseable que desde el Estado se hubiera refutado con mayor energía ese romántico relato, enfrenándolo al hecho de que aquellos reiterados actos de desobediencia se ejercían frente a un marco jurídico aceptado por la mayoría de los catalanes. No era –cual acontece con la verdadera desobediencia civil– una protesta frente a actos o mandatos que se estiman no conformes con las reglas de juego aceptadas por todos. Tampoco fue una protesta para modificar, siguiendo esas reglas, el marco normativo. Es más, como afirma el TEDH en la inadmisión de la demanda Forcadell c. España (75147/17), lo pretendido era, además, un aplastamiento de los derechos de las minorías parlamentarias (n. 32). En suma, se pretendía imponer unilateralmente otros criterios de legitimidad distintos a los libremente aceptados. Visto así, el autoritarismo habría de achacarse más bien a quienes querían imponer su criterio frente al Derecho de la mayoría. Sin embargo, el triunfo mediático hay que atribuírselo a «su» relato, a cuya construcción contribuyeron voces que no eran inocentes.

1. *Opiniones interesadas o falaces. Algunos ejemplos*

El interés y la falacia tienen en común la idea de ser lo contrario a la ecuanimidad, la objetividad y la neutralidad valorativa. De ahí que ambas actitudes estén igual de cerca de la manipulación, en tanto que intervienen en algún asunto para distorsionar la realidad al servicio de un particular provecho. Esto es lo que se advierte claramente en las declaraciones de los políticos independentistas, las cuales, sin embargo, entran dentro de los esquemas propios de los debates políticos, a los que pocos otorgan la presunción de imparcialidad, y, en consecuencia, tienen una capacidad de influencia más limitada. El alcance es muy distinto cuando a quien se pronuncia se le supone imparcial y dotado de un conocimiento experto en la materia, pues, en tal caso, una opinión interesada o falaz tiene grandes posibilidades de ser tenida por «verdad» (aunque, jurídicamente hablando, no haya soluciones verdaderas o falsas sino correctas o incorrectas). Veamos algunos ejemplos.

a. FERRAJOLI EN LA PLUMA DE TERCEROS Y EN LA PROPIA:
DOS VERSIONES POCO CONCILIABLES

El día 9 de diciembre de 2019, en el portal electrónico Sinpermiso³, apareció un artículo cuyo título decía: «“Fue un juicio horrible”: la dura crítica a la sentencia de Luigi Ferrajoli»⁴. El artículo resumía la intervención del jurista italiano en una mesa redonda que tuvo lugar el 28 de noviembre en la Universidad de Roma III, y lo hacía en los términos siguientes: Ferrajoli es muy crítico con el tribunal presidido por Marchena, quien forzó el Código Penal para condenar a los presos políticos. Fue un juicio horrible, un ataque a los derechos fundamentales de reunión, manifestación y libertad ideológica, el corazón de los derechos políticos; un juicio –se decía en *Sinpermiso* que dijo Ferrajoli– que fue contra un conflicto identitario, y no contra unos hechos que puedan castigarse penalmente. Tanto la rebelión como la sedición son delitos de sospecha que chocan con el derecho de manifestación. La sentencia –concluye el reportero, hablando por boca del catedrático italiano– es insensata e irresponsable, porque es un grave golpe a la democracia y al Estado de derecho.

El artículo, pese a la modestia del canal que lo albergaba, corrió como la pólvora y levantó una lógica polémica por el indiscutible prestigio de su autor, considerado por muchos el padre del garantismo penal. Consciente del alcance y de las consecuencias sociales y políticas de todo aquello, Ferrajoli, en cuanto tuvo conocimiento de lo ocurrido, se apresuró a separarse de quienes así habían presentado su discurso y aclaró los términos del mismo. Así lo hizo, primero, en una carta personal dirigida a Manuel Atienza y Perfecto Andrés, catedrático de filosofía del Derecho y exmagistrado del TS, respectivamente, y, más tarde, en un artículo aparecido en *El País* bajo el título «Deshaciendo un posible equívoco»⁵. De este se infiere, en primer lugar, que Ferrajoli está muy lejos de ser indulgente con el independentismo secesionista «de

³ Se trata de una revista electrónica semanal, en cuyo consejo editorial se integran personas tan afines al independentismo como, por ejemplo, David Raventós, para quien lo ocurrido el 1-O fue «una de las manifestaciones de voluntad democrática más grandes de las últimas décadas, y una de las represiones más espectaculares contra el ejercicio pacífico del derecho a la autodeterminación».

<https://www.publico.es/sociedad/catalunya-anos-1-significado-reflexiones-estrategias.html> [consulta 30 de enero de 2021].

⁴ <https://www.sinpermiso.info/textos/fue-un-juicio-horrible-la-dura-critica-a-la-sentencia-de-luigi-ferrajoli> [consulta 30 de enero de 2021].

⁵ https://elpais.com/elpais/2019/12/28/opinion/1577552586_705550.html?prod=REG-CRART&o=cerrado&event_log=oklogin [consulta 30 de enero de 2021].

los ricos»⁶ y, en segundo lugar, que su crítica no fue a la sentencia y a los jueces, sin perjuicio de que, como la mayoría, critique la mala calidad de la ley y estime que representa un error que una cuestión eminentemente política como la catalana fuera tratada solamente con el derecho penal.

b. LOS INFORMES DE LOS DENOMINADOS OBSERVADORES INTERNACIONALES: EL INFORME DE INTERNATIONAL TRIAL WATCH (ITW) Y EL INFORME DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (FIDH)

El informe de ITW⁷ hace, según reza su propio título, una valoración fáctico-jurídica por parte de los observadores nacionales e internacionales de la STS 459/2019, objeto que comparte con el realizado por la FIDH, cuyos enviados, como se desprende de su propio Informe, solo asistieron, por cierto, a seis sesiones de las cincuenta y dos que duró el juicio⁸. Las conclusiones de los dos informes no difieren en lo esencial y, de ser exactas, obligarían a reconocer que el sistema judicial español no cumple con los estándares mínimos exigibles a cualquier modelo de justicia democrático. No obstante, las principales infracciones de ambos informes, *tal y como aparecen formuladas*, carecen de fundamento. Veámoslo:

1) La vulneración del derecho al juez natural predeterminado por la ley por la absoluta falta de competencia⁹ del TS es una mera afirmación apodíctica: dan por hecho que el delito solo se puede entender cometido en Cataluña y, por tanto, el único tribunal competente es

⁶ Manifiesto por la igualdad, Madrid, 2019, Trotta, p. 33 y 34.

⁷ <https://internationaltrialwatch.org/>[consulta 30 de enero de 2021].

⁸ <https://www.fidh.org/IMG/pdf/madrid739espweb.pdf>[consulta 30 de enero de 2021].

⁹ La competencia fue algo muy discutido –y discutible– desde los orígenes del asunto. Pero la cuestión es bastante menos simple –y arbitraria– de lo que quieren hacernos creer los Observadores. Cfr. el conjunto de resoluciones intermedias que aparecen referidas en la STS 459/2019 (pp. 80 a 92). *Vid.*, asimismo, DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., ¿Es competente la Audiencia Nacional para conocer de los delitos de rebelión y de (algunos de) los delitos de sedición? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-17.pdf> [consulta 30 de enero de 2020]; ARMENGOT VILAPLANA, A., «La competencia del Tribunal Supremo para conocer de la causa especial del proces», *Teoría & Derecho*, 26/2019, pp. 76-110; muy crítico, NIEVA FENOLL, J., «La competencia de la sala segunda del Tribunal Supremo para el enjuiciamiento de los líderes independentistas», en Queralt, J (dir), *La sentencia del proces. Una aproximación académica*, Atelier, Barcelona 2020, pp. 19-32. Cfr. en esa misma obra el trabajo de J. MARTÍN OSTOS, quien concluye tajante que «se ha obrado con absoluto respeto al mandato constitucional del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley» («El juez predeterminado por la ley», p. 41).

el TSJC. Sin embargo, esa no es la única interpretación correcta acerca del lugar de comisión de los hechos, que es lo determinante para decidir acerca de la competencia. Eso ya lo dijo el TS en resoluciones previas (AATS de 31 de octubre de 2017, 18 de diciembre de 2017 y 27 de diciembre de 2018) y se vuelve sobre ello en la STS, cuyo texto ignoran deliberadamente los Observadores. En el informe de la FIDH llega a decirse, incluso, que la «elección» de esta jurisdicción ha sido realizada de tal manera que dificulta la tarea de las defensas, lo cual, además de que podría predicarse de cualquier asunto tramitado ante el TS cuando los afectados y sus letrados no viven en Madrid, olvida las facilidades que la Sala ha dado para que abogados y acusados estuvieran en directa comunicación a lo largo de toda la vista, autorizándoles, además, el uso de medios telemáticos con el fin de no restringir la búsqueda de materiales y documentos que pudieran servir de apoyo a la línea argumental que hacían valer sus respectivos Letrados. Por lo que hace al hecho de que los líderes de Asamblea Nacional Catalana (ANC) y Omnium cultural (OC) sigan la suerte de los aforados, nada hay de extraordinario: es lo que ocurre en cualquier proceso en el que la conducta imputada a los no aforados tiene una conexión material inescindible –concepto jurídico interpretable– con la de aquellos, lo que justifica su enjuiciamiento conjunto en aras de facilitar la investigación y evitar pronunciamientos contradictorios.

2) La objeción relativa a la vulneración del derecho a la doble instancia ante la imposibilidad de acceder a un recurso ordinario de apelación prescinde, en primer lugar, de una consolidada jurisprudencia constitucional sobre la materia (*v. g.* STC 51/1985, 64/2001). Asimismo, parece ignorar que el párrafo 2 del art. 2 del Protocolo 7 (1984) del Convenio de Roma exceptúa del referido derecho a quienes, cual es el caso, hayan sido juzgados en primera instancia por el más alto órgano jurisdiccional.

3) La vulneración del derecho al juez imparcial, especialmente del presidente de la Sala a quien también se imputa dar un trato preferencial a los testigos de la acusación es igualmente infundada. Carece de toda motivación en el informe de la ITW y en el elaborado por la FIDH encubre, en realidad, una impugnación *in totum* del sistema de nombramientos judiciales y del propio Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), lo cual, sin perjuicio de que existan razones para mejorar el sistema, no es de recibo.

4) La vulneración del derecho a la práctica de la prueba como consecuencia de la decisión de la Sala de que los vídeos se visionasen al

finalizar el resto de la actividad probatoria, parte de un inadecuado entendimiento del contenido de este derecho, que, desde luego, no alcanza a otorgar a sus titulares la facultad de ordenación de la vista, competencia del presidente. Todas las partes –acusaciones y defensas– vieron los vídeos en las mismas condiciones y nadie adujo expresamente la necesidad de interrogar a algún testigo en relación con las referidas filmaciones.

5) En cuanto a la infracción de la legalidad que se imputa al TS, los Observadores se limitan a dar por sentado que lo ocurrido entra dentro del legítimo ejercicio de los derechos fundamentales. Tanto es así que los Observadores de la FIDH dicen que el visionado de la cámara de vigilancia de la Consejería de Economía de Cataluña no registra el 20 de septiembre de 2017 «nada anormal, salvo el paso *regular* de personas que se encuentran *normalmente* en el lugar¹⁰». Aquí se ignora a qué cámara se refieren exactamente los Observadores pero habrá de convenirse que no es eso exactamente lo que ese día todos pudimos observar¹¹. A partir de tan curiosa visión, los Observadores no pueden sino disentir de la subsunción. Pero lo hacen no sólo tergiversando los hechos sino también el derecho, tanto al insistir en que el TS prescinde del elemento típico del alzamiento cuanto al afirmar que la sedición exige inexorablemente la violencia. En cuanto a lo primero, se podrá o no estar de acuerdo con la interpretación que el TS hace del concepto de alzamiento pero no puede decirse que se prescinde de él¹². Y, por lo que hace a la violencia, basta leer el art. 544 CP para observar que junto a la modalidad consistente en intentar lograr los fines «por la fuerza» coexiste la de hacerlo «fuera de las vías legales», cuya ambigüedad no impide distinguir esa fórmula de otras que claramente exigen el uso de la violencia *tout court*.

6) Mención aparte merece la alegación contenida en el informe de ITW relativa a la prisión preventiva. En España se recurre en exceso a esa medida cautelar y también en este proceso puede discutirse su mantenimiento durante tan largo periodo, máxime teniendo en cuenta el efecto reflejo de esa restricción de libertad en el pleno ejercicio del derecho de participación política¹³. Ahora bien, de ahí a calificar la

¹⁰ *Informe*, cit., p. 22 (cursiva añadida).

¹¹ *Vid.*, asimismo, *Informe*, cit., p. 21.

¹² *Vid.*, pp. 280 a 282 de la STS 459/2019.

¹³ Nueve de los privados de libertad resultaron electos en las elecciones al *Parlament* de Cataluña en 2017, en las Generales de 2018 y en las elecciones al Parlamento europeo de 26 de mayo de 2018. Así las cosas, el derecho afectado no fue solo el derecho a la libertad personal. Se afecta también el derecho fundamental de participación política, cuya dimensión institucional no

detención como arbitraria hay un abismo. Por otra parte, no es serio decir que tan importante asunto «es ventilado por la sentencia en una página», habida cuenta de que, además de lo que se dice en la página 161, en las páginas 248 a 252 el TS vuelve sobre la medida cautelar y su proyección sobre el derecho a la participación en asuntos públicos y, sobre todo, la cuestión ya había sido resuelta y bastaba con que el TS se remitiese a lo dicho. Nada de todo esto pudo escapársele a los Observadores, por lo que no es aventurado pensar que lo prioritario fuese transmitir una nefasta impresión del sistema de justicia español.

III. El debate jurídico

Frente a lo anterior, procuraré analizar, siquiera sea someramente, si la STS 459/2019 puede ser considerada una decisión racionalmente fundada y adoptada por jueces imparciales tras un proceso en el que se han respetado todas y cada una de las garantías reconocidas en la CE.

Las cuestiones centrales cabe agruparlas en dos grandes bloques. De un lado, las relativas a la vulneración de garantías procesales, y, de otro, las referidas a la calificación jurídica de las conductas enjuiciadas. Sin embargo, analizar todas las alegaciones incluidas en cada uno de los bloques resulta inabordable en tan exiguo –como comprensible– espacio, por lo que me limitaré a referirme a algunas de ellas.

1. *La vulneración de garantías procesales.*

Las garantías procesales que se estiman vulneradas son el derecho a utilizar la lengua catalana, derecho al juez predeterminado por la ley, a la doble instancia, así como el derecho de defensa y el derecho a la prueba, a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia¹⁴.

La primera de las vulneraciones alegadas, de indiscutible carga simbólica, es la más endeble de cuantas se hicieron; entre otras cosas, porque el TS autorizó a los acusados a expresarse en catalán y puso a su

parece que haya sido valorada suficientemente, ni por la jurisdicción ordinaria, ni tampoco por las diversas resoluciones del TC que deniegan el amparo (v. g. SSTC 155/2019, 4/2020 o 23/2020).

¹⁴ Vid., el sintético e interesante análisis que de ellas hace I. ESPARZA LEIBAR, «Proceso debido y Estado de Derecho. La sentencia del procés. El insoslayable e imposible contexto», en QUERALT, J., *La sentencia...*, cit. pp. 52-54.

disposición intérpretes de dicha lengua, renunciando los acusados a valerse de la facultad otorgada. De la competencia ya se ha dicho algo líneas atrás y no podemos extendernos más; si acaso añadir que, compartiendo las críticas que se han hecho al feraz sistema de aforamientos español¹⁵, ese no es un problema privativo de esta causa.

En cuanto al resto de agravios, los que merecen mayor atención son los vinculados al derecho de defensa. Así, resulta problemática la estricta interpretación que el presidente de la Sala hizo de lo dispuesto en el art. 708 LECrim, restringiendo el contrainterrogatorio de los testigos presentados por la contraparte. Ciertamente, no se trata en absoluto de una práctica usual y ello ha llevado a Nieva-Fenoll a decir que «choca con los estándares mínimos establecidos por el TEDH»¹⁶ Aunque se pueda estar de acuerdo con el rechazo de la limitación, esta conclusión parece, sin embargo, excesiva. Ciertamente, el art. 6.3 d CEDH garantiza el derecho a interrogar a los testigos que declaren contra o a favor del acusado en las mismas condiciones. Y eso fue lo que se hizo, pues dicha restricción se aplicó por igual a acusaciones y defensas, y éstas –además de reivindicar en varias ocasiones su aplicación a la parte contraria– no concretaron a qué aspecto de su estrategia defensiva afectó tal o cual limitación. De igual modo, también ha sido objeto de posiciones encontradas la decisión de postergar a las últimas sesiones el visionado de la prueba documental videográfica en lugar de exhibirla al tiempo que declaraban los testigos, que fue lo solicitado por los Letrados y la práctica habitual en los procedimientos penales. Con todo, no existe un supuesto derecho a valorar la credibilidad del testigo mientras éste presta declaración, ni el volumen de material probatorio de los juicios que se celebran cotidianamente es equiparable al que aquí se estaba considerando. La razón que llevó a la Sala a postergar el visionado fue la agilización de una causa con presos y esa es una importante razón, que, en primer lugar, no impedía a las partes poner de manifiesto en trámite de informes las inexactitudes o contradicciones de los testigos, ni tampoco afectó al visionado de documentos sobre los que existiera alguna impugnación. De ahí que los pocos procesalistas que, de momento, se han pronunciado sobre esto no encuentren tacha alguna

¹⁵ Por todos, GÓMEZ COLOMER, J. L./ESPARZA LEIBAR, I., *Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009; del último, *vid.* también el trabajo citado en la nota anterior

¹⁶ «El art. 708 LECRIM: una limitación inexistente al interrogatorio cruzado», en *Teoría & Derecho. Revista del pensamiento jurídico*, núm. 26/2019 p. 244.

en esta decisión de la Sala¹⁷, cuya actuación se ha llegado a calificar por un reputado procesalista como «impecable»¹⁸.

2. *El juicio de tipicidad y el juicio de autoría*

Para debatir acerca de la calificación jurídica de cualquier sentencia resulta ineludible ajustarse al relato de hechos que se estiman probados, ya que solo los magistrados tienen acceso al conjunto de la prueba y pueden valorarla en consecuencia. Esto, que es algo aceptado de manera unánime, parece desdibujarse en esta causa. La retransmisión abierta y en directo de que ha sido objeto la vista tiene el mérito indiscutible de garantizar la transparencia de las actuaciones pero motiva una suerte de juicio paralelo basado en un conocimiento fragmentario de los hechos que, en ocasiones, distorsiona las reflexiones acerca del juicio de tipicidad.

Resumir brevemente los hechos que la STS declara probados es una tarea muy delicada y lo más recomendable es una lectura sosegada de las páginas 24 a 60, a las que nos permitimos remitir al lector para centrarnos aquí en algunas de las cuestiones que resultan más polémicas, comenzando con la que metodológicamente era la primera que tenía que afrontar el TS.

a. EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

La invocación de diversos derechos fundamentales realizada por los acusados ha sido apoyada por algún constitucionalista, entre los que destaca la defensa que de los mismos ha hecho Mercé Barceló¹⁹, quien, además de catedrática de derecho constitucional de la UBA, es miembro de la Comisión Jurídica Asesora de la Generalitat Catalana. Por el contrario, al igual que otras voces expertas, nuestro homenajeado re-

¹⁷ Vid., PLANCHADELL GARGALLO, A., «Secuencia prueba testifical y documental videográfica», *Teoría & Derecho*, 26/2019, pp. 272-288.

¹⁸ GÓMEZ COLOMER, J. L. (2019), «Presunción de inocencia», *Teoría & Derecho*, 26/2019, pp.178-199.

¹⁹ «La STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019: una interpretación imprevisible con quiebra de los derechos fundamentales a la legalidad penal y de reunión», en QUERALT, J., *La sentencia...*, cit. pp. 123-134.

chaza que estemos ante el ejercicio de derecho fundamental alguno²⁰. De igual modo, el TS descarta que estemos ante el legítimo ejercicio de un derecho a la desobediencia civil o ante un supuesto derecho a decidir entendido como derecho a promover y consumir la secesión unilateral del Estado. A partir de ahí, la STS se cuida especialmente de dejar claro que no se está criminalizando ni el discurso político ni la protesta ciudadana, sino la oposición, activa y concertada, frente a actuaciones de agentes de la autoridad con respaldo legal y constitucional, encaminadas pura y llanamente a dar cumplimiento a un específico y muy concreto mandato judicial. La sentencia concluye negando que estemos en el ámbito de los derechos de reunión, manifestación, libertad de expresión o participación política, algo, que también ha dicho el TEDH en el asunto *Maria Carmen Forcadell i Lluís y otros contra España* (STEDH 7 de mayo de 2019), donde recuerda que «un partido político puede hacer campaña a favor de una modificación de la legislación o de las estructuras jurídicas o constitucionales del Estado siempre que respete dos condiciones: 1) que los medios utilizados a tal fin sean legales y democráticos en todos los aspectos; 2) que la modificación propuesta sea compatible con los principios democráticos fundamentales (n. 37)».

Por lo que respecta a la inviolabilidad parlamentaria de la Presidenta del Parlament, parece más que razonable la opinión del TS de que la prerrogativa de la inviolabilidad «no extiende su protección a actos intencionados de rechazo de las decisiones del Tribunal Constitucional que gocen de una cobertura legal previsible y cierta y que impongan una restricción justificada para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y necesario en una sociedad democrática»²¹, fórmula, como es harto sabido, que reproduce la utilizada por el TEDH. Desde luego, en un Estado de Derecho –que, reconocido el valor normativo de la Constitución, es el Estado de la Constitución– resultaría paradójico decir que la inviolabilidad puede oponerse frente al propio TC, garante de la misma e independiente del resto de órganos constitucionales. Mucho más discutible es si, entre otras cosas, la reforma de la LOTC operada por LO 15/2015 ha afectado a la neutralidad del TC o si es acertado someter a recurso previo la mera iniciativa parlamentaria²². En cualquier caso, esto no afectaba al análisis que debía hacer el TS.

²⁰ «El procés...», cit., p. 67.

²¹ STC 459/2019, pp. 233 y 234.

²² Tengamos en cuenta que, como ha dicho el propio TC, ni siquiera la Mesa del Parlamento puede realizar un control material de dichas iniciativas que sustraiga al debate político

b. TIPICIDAD Y RESPONSABILIDAD PERSONAL

No es aventurado afirmar que no existe en la historia judicial española un caso en el que, con los mismos hechos, las calificaciones vayan de la nada penal a dos de los delitos con penas más graves: la rebelión y la sedición, que, por añadidura, son figuras legales con casi nula tradición aplicativa y escaso desarrollo doctrinal²³. Todo ello basta para poner de manifiesto la dificultad del caso ante el que el TS se enfrentaba y, por tanto, la prudencia con que es conveniente conducirse a la hora de criticar las actuaciones de la Sala.

Los tipos aplicados fueron, además de los señalados, los de malversación de caudales públicos y desobediencia, que aquí dejaremos de lado en beneficio de los más problemáticos.

Como es sabido, el delito de rebelión (arts. 472 a 484 CP) es el más grave de los atentados contra el orden constitucional y queda identificado, de un lado, por la nota objetiva del alzamiento público y violento y, de otro, por la subjetiva, representada por cualquiera de las finalidades que se describen en ese precepto, de la que ahora interesa la prevista en el núm. 5: declarar la independencia de una parte del territorio nacional. Las penas con que se conmina son gravísimas y la sola acusación por el mismo comporta consecuencias jurídicas ligadas a su especial naturaleza y severidad punitiva. De hecho, de todos los que fundamentan la acusación, es el que tiene peor «prensa» porque, desde el momento de presentarse la querrela, surgieron voces que veían en esta tipificación la excusa para alejar el enjuiciamiento de los hechos de Cataluña, reforzar la solicitud y mantenimiento de la prisión provisional y permitir la suspensión que prevé el art. 384 bis LECrim²⁴. Sin embargo, que la acusación haya valorado esas consecuencias es completamente lógico y acusar «por arriba» es algo frecuente en los escritos de

una determinada materia (SSTC 95/1994, 124/1995, 10/2016; con matices, STC 107/2016). La cuestión no es un asunto menor, pues inaugura-contraria lo que dijeran las SSTC 48/2003, 136/1999, 159/1986—un modelo de democracia militante que autoriza a excluir del discurso las materias inconstitucionales. *Vid.*, ALBERTÍ, E., «Inviolabilidad parlamentaria y división de poderes: la introducción del control penal de las actuaciones parlamentarias», en QUERALT, J., *La sentencia...*, cit., pp. 99-121; en esta misma obra, LASAGABASTER, I., «Parlamento, tribunales y separación de poderes: ¿Puede el Parlamento desobedecer a los tribunales?», pp. 67-97.

²³ Esto es, como bien ha dicho ARROYO, un elemento para la comprensión escénica de este proceso, pues «los tipos son lo que en ellos ha leído la jurisprudencia y la doctrina, lo que estos han construido sobre ellos, lo cual precisamente no está disponible en las figuras nuevas o renovadas y hasta ahora nunca aplicadas, como son las de nuestro asunto», *La comprensión...*, cit., p. 65.

²⁴ Sobre el impacto de dicha medida cautelar *vid.*, muy críticamente MIRA BENAVENT, J., «Reflexiones críticas sobre la aplicación del art. 344 bis de la LECrim y su (no) reflejo en la STS 459/2019», en QUERALT, J., *La sentencia...*, cit. pp. 55-66.

calificación provisional del Ministerio Fiscal y no equivale exactamente a considerar esa acusación como manifiestamente infundada²⁵. Por otra parte, afirmar una supuesta connivencia del órgano jurisdiccional con la acusación es, sin hechos que lo sostengan, una irresponsable ligereza. En todo caso, finalmente, el TS rechaza la rebelión. Lo hace negando tanto la vertiente objetiva de la figura legal como la subjetiva, sirviéndose, eso sí, de una fundamentación que no deja de resultar sorprendente y que hubiera sido preferible eludir²⁶ ya que podía llegar al mismo resultado con solo recurrir al argumento de que no concurría el alzamiento violento requerido por el CP.

Por lo que hace al delito de sedición (arts. 544 a 549 CP), cabe recordar que es, junto con los delitos de terrorismo, la infracción más grave de las incluidas en el CP bajo la rúbrica «Delitos contra el orden público», donde a los principales implicados en ambas infracciones se les sanciona con idéntica pena: la de prisión de ocho a quince años, a la que se añade la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo (arts. 544.1 y 572.1). Esta asimilación punitiva con los delitos de terrorismo da, pues, idea de la entidad de una acusación por sedición y obliga a interpretar el tipo muy restrictivamente con el fin de que solo tengan cabida en el mismo conductas cuya gravedad sea parangonable a la gravedad de las penas. La tarea no es, sin embargo, fácil porque estamos ante una norma amplísima que permite incluir en el precepto conductas de entidad muy diversa, un defecto de taxatividad que debe

²⁵ De hecho, ilustres juristas se pronunciaron a favor de la rebelión. Entre otros, CORCOY BIDASOLO, M., *Conferencia pronunciada en la Universidad Autónoma de Madrid, 31 de octubre de 2019*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=fumlzleWtUk> [consulta 21 de enero de 2021]; de la misma, «Comentario a la STS 459/2019», en QUERALT, J., *La sentencia*, cit., pp. 147-154; GIMBERNAT ORDEIG, E., «El *procés* en el Tribunal Supremo», *El Cronista*, cit., pp. 14-18, y «Sobre los delitos de rebelión, sedición y desobediencia en la STS 459/2019, de 14 de octubre», *Teoría & Derecho*, 26/2019, pp. 48-57). Así lo hizo también nuestro homenajeado por entender que lo ocurrido fue, a todos los efectos, un golpe de Estado en los términos de Kelsen («El *procés*..», cit., p. 66).

²⁶ Para el TS, la violencia no perseguía directamente la secesión sino crear un clima o un escenario que facilitase una ulterior negociación con el Estado. Asimismo, tampoco era idónea porque «los alzados no disponían de los más elementales medios para (...) doblegar al Estado pertrechado con instrumentos jurídicos y materiales suficientes para, sin especiales esfuerzos, convertir en inocuas las asonadas que se describen en el hecho probado» (pág.271). La inviabilidad de los actos concebidos para hacer realidad la prometida independencia, reitera el TS, era manifiesta (pág. 269) y, por tanto, no se estaba ante un riesgo real sino «ante una mera ensoñación del autor, un artificio engañoso creado para movilizar a unos ciudadanos que creyeron estar asistiendo al acto histórico de fundación de la república catalana» (p. 270). Sin embargo, no parece lo más adecuado referirse a todo aquello como «ensoñación» o «asonada inocua» cuando, a lo largo de toda la instrucción, se ha dado soporte a la acusación más grave y, a la postre, se imponen penas que se equiparan a las previstas para el delito de homicidio.

ser corregido en una futura reforma del CP²⁷. El TS es consciente de este déficit de legalidad pero, pese a ello, condena por sedición por entender que en los acontecimientos de los días 20 de septiembre y 1 de octubre de 2017 se dan los tres requisitos exigidos por esa figura legal. A saber:

Primero: concurre el requisito relativo al alzamiento público y tumultuario, al que la sentencia se refiere indistintamente como levantamiento colectivo y hostil, levantamiento multitudinario, generalizado y proyectado de forma estratégica o insurrección plural en actitud de abierta oposición.

Segundo: estamos ante una actuación que se desarrolla por «la fuerza o fuera de las vías legales», una fórmula en la que el TS da entrada a conductas intimidatorias, de fuerza en las cosas, y también a las vías de hecho.

Tercero: todo ello, a su vez, se dirige con potencial funcionalidad –aunque, finalmente, no se logre– a impedir que las leyes se cumplan o a obstruir las órdenes o resoluciones jurisdiccionales. En cuanto a lo ocurrido frente a la Conselleria de Economía el 20-S, el TS concluye que la multitud hostil allí desplegada hizo inviable que los funcionarios dieran cumplimiento con normalidad a las órdenes del Juzgado, no solo por el miedo real causado a los funcionarios que intentaban ejecutarlas, sino también porque, *de facto*, impidió la obligada presencia de los funcionarios autonómicos sujetos a investigación. Por su parte, el 1-O en los centros de votación en que hizo aparición la policía se repitió la misma escena: una multitud de personas, impermeables a cualquier requerimiento, que bloqueaban la entrada y se mostraban decididas y firmemente determinadas a votar, lo que, en unos casos, motivó el enfrentamiento con los agentes de la autoridad y, en otros originó que éstos –los Mossos en la mayoría de las ocasiones– se vieran conminados a desistir de su intento, todo lo cual impidió hacer efectivas las órdenes judiciales.

²⁷ Entre otros muchos, SANDOVAL, J. C., «La relación entre los delitos de rebelión y sedición. A propósito de la función de recogida del art. 544 CP», en Alonso Rimo, A. (dir.)/Colomer Bea, D. (coord.), *Derecho penal preventivo, orden público y seguridad ciudadana*, Aranzadi, Pamplona, pp.271-313; «Las incertidumbres del delito de sedición», *El cronista...*, cit. pp. 100-109. A favor directamente de su derogación se ha manifestado en varios lugares N. GARCÍA RIVAS; así, últimamente, «Rebelión y sedición en el STS 459/2019: razones para una legítima discrepancia», en QUERALT, J., *La sentencia...*, cit. pp. 142-145.

Esa interpretación ha recibido más críticas que elogios. Hay quienes dicen que los jueces han reinventado el delito²⁸, que calificar los hechos de este modo es «un atropello a la razón»²⁹ y que se trata de una sentencia profundamente autoritaria³⁰, «ideológica y estructuralmente preconstitucional»³¹, asistemática y contraria al principio de proporcionalidad³². Sin embargo, recordemos que hay también quien piensa que los hechos o eran rebelión³³, que se ajustan como un guante al delito de sedición³⁴, que se trata de una sentencia sólidamente fundada³⁵ o, al menos, que no se trata de una calificación tan desatinada³⁶.

Por lo que respecta a la atribución de responsabilidad a los diferentes acusados, lo que verdaderamente suscita problemas es el llamado juicio de autoría por el delito de sedición³⁷, ya que ninguno de los acusados participó activamente en el alzamiento protagonizado por la ciudadanía. Aún así, tiene razón el TS cuando dice que la responsabilidad por el delito de sedición también se colma cuando se ponen las condiciones precisas para ese alzamiento. La STS se concentra en demostrar que todos estaban unidos en una acción estratégica –llámesele hoja de ruta o como se quiera– para sacar adelante el referéndum pese a que los máximos responsables de los Mossos advirtieron del peligro que entra-

²⁸ BARCELÓ, M., La sentencia del Supremo aviva el debate sobre el riesgo de que la sedición pueda aplicarse a protestas como los desahucios, en línea https://www.eldiario.es/politica/sentencia-Supremo-sedicion-aplicar-protestas_0_952955497.html [consulta 31 de enero de 2021]

²⁹ PORTILLA CONTRERAS, G., «Rebelión ciudadana y sistema punitivo», en Alonso Rimo, A. (dir.)/Colomer Bea, D. (coord.), *Derecho penal preventivo, orden público y seguridad ciudadana*, Aranzadi, Pamplona, p.345

³⁰ GARCÍA RIVAS, N., *El autoritarismo nada disimulado de una sentencia histórica*, https://www.eldiario.es/tribunaabierta/autoritarismo-disimulado-Sentencia-historica_6_953014706.html [consulta 31 de enero de 2021]; del mismo, «Injusta condena por un delito de sedición: un delito anacrónico y derogable», *El cronista.*, cit. pp. 92-100. También muy crítico, PAREDES CASTAÑÓN, J. M., «¿La sedición como cajón de sastre? Reflexiones al hilo de la STS 459/2019, de 14 de octubre», *El cronista.*..cit., pp. 110-116.

³¹ QUERALT, J., «Legalidad penal a la luz de la STS 459/2019», en *La sentencia...*, cit., p. 166.

³² BOIX, J./MIRA, J., «A propósito de la STS 459/2019, de 14 de octubre», *El Cronista*, cit. passim.

³³ *Vid.*, nota 25.

³⁴ LASCURAIN SÁNCHEZ, A. (2019), *Una sentencia sensata*, https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1192721[consulta 30/01/21]

³⁵ GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *La violencia en la sentencia del proceso*, https://www.elespanol.com/opinion/columnas/20191015/violencia-sentencia-proces/436836321_13.html[consulta 30 de enero de 2020]; del mismo, «El “proceso” no es el golpe de Estado de siempre. Es un golpe soft. Un acto de fuerza», https://www.infolibre.es/noticias/politica/2019/10/09/proces_no_golpe_estado_siempre_golpe_soft_acto_fuerza_99639_1012.html[consulta 30 de enero de 2020]; del mismo, «Política y delito», *Teoría & Derecho*, 26/2019, pp. 18-45

³⁶ PEÑARANDA RAMOS, E., Intervención en el debate «Juicio al Proceso: reflexiones al hilo de la Sentencia», Universidad Autónoma de Madrid. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Piv-GbeSZM0> [consulta 30 de enero de 2020]

³⁷ No así las responsabilidades atribuidas por los delitos de desobediencia y malversación.

ñaba celebrar el referéndum, lo que, por otra parte, es difícil que se le escape a cualquiera que promueva su celebración aunque no estuviera en esa reunión. Con todo, esa parte es, a juicio de reputados especialistas, la parte más cuestionable de la STS³⁸. Lo es, precisamente, porque, como tantas veces ha dicho mi Maestro³⁹, criterios como el dominio del hecho o el incremento del riesgo son poco compatibles con principios constitucionales tan nucleares como la presunción de inocencia, lo que no obsta, sin embargo, a que parte de nuestra mejor doctrina defienda tal criterio y cotidianamente se haga uso del mismo en muchos foros judiciales.

IV. Un punto débil: las consecuencias jurídicas

Las penas de prisión impuestas discurren entre los nueve años impuestos a Jordi Sánchez y Jordi Cuixart, a los once o doce impuestos a la ex presidenta del Parlament y a los miembros del Govern, llegando a trece en el caso del exvicepresidente Oriol Junqueras. A ello hay que sumar la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo. Se trata de penas que podrían haberse impuesto incluso si hubieran sido absueltos por sedición y condenados solo por el delito de malversación, ya que el TS ha recurrido a reglas penológicas que evitan la acumulación de penas, al tiempo que no ha accedido a la petición de la acusación de aplicarles el llamado periodo de seguridad (art. 36.2 CP). Aún así, muchos juristas hemos manifestado que esta condena, aunque legal, es excesiva. Frente a ello, habrá quien piense que, desde la perspectiva social, se trata de penas proporcionadas, máxime si tenemos en cuenta actitudes que como el *ho tomarem a fer* de los condenados o los reiterados actos de desobediencia del ya expresidente Torra demuestran una falta de asunción de responsabilidad individual y colectiva que hace comprensible que amplios sectores de la población estimen que la pena impuesta es, incluso, insuficiente, y muchos ciudadanos se escandalizan por el

³⁸ Así, CARBONELL MATEU, J. C., *La Sentencia: aspectos cuestionables*, <http://blogs.infolibre.es/alrevesyalderecho/?p=5724>, [consulta 30 de enero de 2021]; PAREDES CASTAÑÓN, J. M., *¿La sedición como cajón de sastre?...*, cit.; LLABRÉS FUSTER A., «Rebelión no, sedición tampoco», *Teoría & Derecho*, 26/2019, pp. 77-109

³⁹ Vid., v. g., «Principio de legalidad, interpretación de la ley y dogmática penal» (especialmente el epígrafe VI: Diez tesis sobre el problema de la autoría), en *Fundamentos del sistema penal*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, 2011, pp. 725-799; VIVES, T./CUERDA, M. L., «De nuevo sobre la autoría: algunos problemas metodológicos», en MORALES F./TAMARIT, J. M./GARCÍA ALBERO, R., *Represión penal y Estado de Derecho*. LH Quintero, Aranzadi, Pamplona, 2018, pp. 505-512.

hecho de que la Generalitat les haya concedido ya el tercer grado y ello les permita intervenir en los actos electorales de las elecciones previstas para el 14 de febrero.

No hay duda de que lo ocurrido en Cataluña es muy grave; lo pretendido por los condenados es un dislate jurídico y sus conductas fueron una contravención consciente de normas de obligado cumplimiento que han generado una fractura social y perjuicios económicos de los que Cataluña y el resto de España tardará en recuperarse. Sin embargo, cualquier pena que exceda del mínimo imponible por un delito de homicidio es una pena no solo grave (art. 33 CP), sino severa y, por tanto, hay que abstraerse de los afanes punitivistas que enturbian el pensamiento y pasarla por el cedazo de la proporcionalidad como garantía de los derechos afectados. En este caso, a la hora de valorar la proporcionalidad de la pena impuesta es obligado tener en cuenta que lo enjuiciado son ilícitos con motivación política cometidos por cargos públicos representativos y relacionados con el ejercicio de funciones representativas, (art. 23 CE), así como en conexión con los derechos reunión y manifestación (art. 21, CE), la libertad ideológica (art. 16) o de expresión (art. 20 CE), entre otros. Claro está que ninguno de esos derechos ampara las conductas realizadas. Pero la circunstancia de que aquellos estén implicados, obliga a realizar el juicio de proporcionalidad tomando en consideración no solo los derechos subjetivos sino también la dimensión institucional y estructural del resto de derechos afectados que, como se acepta pacíficamente, tienen una vinculación directa con el funcionamiento del propio sistema democrático, máxime cuando quien pretende ejercerlos –aunque sea con extralimitación manifiesta– es un representante electo del pueblo, pues en tales casos cualquier interferencia del Estado debe someterse a un escrutinio especialmente riguroso, del que necesariamente forma parte el efecto de desaliento inherente a una condena tan grave. Así lo dijo expresamente la STC 136/1999 al enjuiciar un caso que guarda importantes analogías de fondo con el que nos ocupa, y así lo viene diciendo reiteradamente el TEDH, que, como es bien sabido, integra el efecto de desaliento en la estructura argumental del principio de proporcionalidad para valorar la legitimidad de la injerencia, que también hace, pues, depender de la naturaleza y severidad de las penas impuestas⁴⁰.

⁴⁰ De ahí que, con singular conocimiento de causa, se haya advertido de lo discutible que tan dura respuesta es a la luz de la jurisprudencia del TEDH (LÓPEZ GUERRA, L., en *Teoría & Derecho*, 26/2019, cit. p. 303).

V. Conclusiones

El lector disculpará que no ofrezca mi opinión personal⁴¹ al respecto, pero entiendo que, a los efectos pretendidos, no es ésta lo relevante. Lo que realmente interesa es mostrar que el TS tenía ante sí un asunto extraordinariamente difícil que plantea problemas jurídicos de gran entidad y muy diversa índole, hasta el punto de que no puede decirse que haya unanimidad entre los expertos. Antes al contrario, en los asuntos nucleares la discrepancia es la regla. Precisamente esa disparidad de criterios desautoriza la descalificación global que algunos de los partidarios del criterio que no se ha impuesto han pretendido hacer de nuestro sistema de justicia penal, olvidando que el derecho al proceso debido nada tiene que ver con la satisfacción de todas las pretensiones de las partes, ni la racionalidad procedimental de una sentencia depende de que se ajuste a lo que desearían muchos o, incluso, la mayoría del cuerpo social.

Los condenados por la STS 459/2019 lo fueron tras ser sometidos a un juicio en el que se respetaron los derechos fundamentales y las garantías procesales básicas, sin perjuicio de que este proceso haya puesto de manifiesto la necesidad de reflexionar sobre materias como el alcance y efectos de los aforamientos o el modelo de cooperación judicial europea, entre otras muchas. Asimismo, el tribunal ha ofrecido argumentos que en relación con las conductas de algunos de los condenados tienen menos fuerza que en relación con las de otros, pero en todos los casos cumplen las pautas interpretativas ordinarias y no incurrir en irrazonabilidad, ni, menos aún, en arbitrariedad, sin perjuicio de que se eche en falta un mayor esfuerzo en la individualización de las respectivas responsabilidades.

Lo anterior no obsta a reconocer la pésima calidad de la norma sustantiva aplicada o la desproporcionalidad de la respuesta legal. Este proceso ha puesto de manifiesto, entre otras cosas, la necesidad de abordar la reforma de los delitos de rebelión y sedición, así como reflexionar sobre la pena con que se conmina la malversación. En cuanto a la reforma de los delitos de rebelión y sedición, eso es algo que, además de di-

⁴¹ En extenso, CUERDA ARNAU, M. L., «La sentencia del procés», en *Informe sobre el estado de la democracia en España 2019*, Penadés de la Cruz, A. (dir.), Fundación Alternativas, Madrid, 2020, pp. 173-203 (disponible en <https://www.fundacionalternativas.org/las-publicaciones/informes/informe-sobre-la-democracia-en-espana-2019>). Asimismo, VIVES ANTÓN, T./CUERDA ARNAU, M. L., «Legalidad y proporcionalidad en la Constitución de 1978», *Libro Homenaje a la Dra. Susana Huerta* (en prensa).

ferentes monografistas del tema, también ha sostenido el Grupo de Estudios de Política Criminal, una prestigiosa asociación que reúne a profesores de derecho penal, jueces y fiscales, que ya en 2017 propuso la reforma de todos estos tipos y, recientemente, ha aprobado una propuesta alternativa de regulación acorde con los requerimientos de los principios de legalidad y proporcionalidad, garantías nucleares de todo Derecho penal democrático.

El hecho de que esa eventual reforma pueda favorecer la actual situación de los condenados por sedición es algo consustancial a toda reforma penal que favorezca al reo y, por tanto, conviene que nadie se rasgue las vestiduras. También en cuanto a esto es importante dejar a un lado nuestros demonios familiares.